

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

INE/JGE33/2023

Recurso de Inconformidad:
INE/RI/SPEN/40/2022.

Recurrente: [REDACTED]

Responsable: Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/40/2022

Ciudad de México, a 14 de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/40/2022**, promovido para controvertir el *AUTO POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DICTADA EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL INE/DJ/HASL/MC/69/2022*, dentro del expediente INE/DJ/HASL/INCIDENTE/2/2022.

G L O S A R I O

Secretario Ejecutivo CPEUM	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Asuntos HASL	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica
Dirección de Operaciones	Dirección Jurídica
Estatuto	Dirección de Operaciones (Centro de Computo y Resguardo Documental) de la DERFE
	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG23/2022

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE / Instituto Junta General LGIPE	Instituto Nacional Electoral Junta General Ejecutiva del INE Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
Recurrente / actor	[REDACTED], Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta Distrital Ejecutiva del INE No. 29 en el Estado de México
Secretario Técnico SIIRFE	Secretario Técnico Normativo de la DERFE Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

ANTECEDENTES

- I. **Oficio de la DERFE a la Dirección Jurídica.** El 29 de junio de 2022, por medio del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0002/2022, el Secretario Técnico comunicó al titular de la Dirección Jurídica posibles hechos irregulares en contra del recurrente, por el uso indebido de información contenida en la base de datos del Padrón Electoral.
- II. **Auto de admisión y remisión a investigación.** El 27 de junio de 2022, el titular de la Dirección Jurídica dictó auto de admisión y remisión a investigación, con el oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, registrándose bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/69/2022.
- III. **Medidas cautelares.** El 29 de junio de 2022, el titular de la Dirección Jurídica emitió en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC/69/2022 auto de implementación de medidas cautelares, por el que se declaró procedente la suspensión temporal del denunciado en el ejercicio de su encargo.
- IV. **Notificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.** El 30 de junio de 2022, a través del oficio INE/DJ/7908/2022, la titular de la Dirección de Asuntos HASL informó al Vocal Ejecutivo el auto referido en el antecedente anterior, a efecto de que, en el ámbito de su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

competencia dispusiera las medidas administrativas necesarias para dar cabal cumplimiento a la determinación adoptada.

- V. Primera solicitud de documentales.** El 04 de julio de 2022, mediante escrito, el recurrente solicitó a la Dirección Jurídica copia del oficio referido en el antecedente I, así como las documentales precisadas en el apartado de pruebas del auto por las que se determinó la implementación de las medidas cautelares. En razón de lo anterior, el 7 de julio siguiente, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, se señaló la fecha y hora para que el actor acudiera a las oficinas de la Dirección de Asuntos HASL, por lo que, el 17 de julio, se le proporcionaron las constancias que integraban el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC/69/2022.
- VI. Incidente de suspensión de medidas cautelares.** El 14 de julio de 2022, el actor solicitó, vía incidental, la suspensión de la medida cautelar dictada en su contra.
- VII. Auto de recepción de incidente.** El 15 de julio de 2022, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, se ordenó la apertura del cuadernillo incidental INE/DJ/INCIDENTE/2/2022. Por lo anterior, el 19 de julio siguiente, se notificó al recurrente el auto de recepción de incidente emitido por dicho titular en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC/69/2022.
- VIII. Vista de suspensión de medida cautelar.** El 21 de julio de 2022, a través del ocurso INE/DJ/8857/2022, la titular de la Dirección de Asuntos HASL dio vista al Secretario Técnico del incidente de suspensión de medidas cautelares, a efecto de que manifestara su opinión conforme al ámbito de sus atribuciones.
- IX. Respuesta a la vista de suspensión de mediadas cautelares.** El 11 de agosto de 2022, el Secretario Técnico remitió el oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0005/2022, así como sus anexos, por medio del cual dio su opinión respecto de la solicitud de suspensión de medidas cautelares presentada por el actor.
- X. Segunda solicitud de documentales.** El 23 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el recurrente solicitó a la Dirección Jurídica el informe de la Dirección de Operaciones, la testimonial de la Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Distrital que nos ocupa, así como cualquier otra actuación que se haya integrado al expediente. En razón de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

lo anterior, el 30 de agosto siguiente, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, se advirtió al recurrente, respecto del informe y la testimonial, que correspondían a actuaciones que incidían en el fondo de la investigación preliminar, por lo cual, las mismas sería analizadas de manera integral, junto con los diversos medios de prueba y diligencias, al momento de resolver sobre el inicio o no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador. Asimismo, en relación con el resto de las actuaciones, se dio vista al recurrente con la liga electrónica que contiene las documentales que integran el cuadernillo incidental, notificada el 2 de septiembre de 2022.

- XI. Improcedencia de la suspensión de las medidas cautelares.** El 7 de septiembre de 2022, el titular de la Dirección Jurídica dictó el auto por el que se determinó la improcedencia de la suspensión de la medida cautelar, dictada en el cuadernillo incidental INE/DJ/HASL/MC/69/2022. Mismo que le fue notificado al recurrente, a través de correo electrónico, el 9 de septiembre siguiente.
- XII. Tercera solicitud de documentales.** El 9 de septiembre de 2022, mediante escrito, el recurrente solicitó a la Dirección Jurídica, de nueva cuenta, el informe de la Dirección de Operaciones y la testimonial de la Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis; asimismo, advirtió que de la liga proporcionada no se pudieron descargar diversas documentales. En razón de lo anterior, el 15 de septiembre siguiente, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, se reiteró lo manifestado en el acuerdo mencionado en el antecedente X, y se proporcionó la liga de la cual podría descargar las documentales correspondientes.
- XIII. Interposición del recurso de inconformidad.** El 26 de septiembre de 2022, mediante escrito, el inconforme interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación dictada en el auto señalado en el antecedente XI.
- XIV. Auto de turno.** El 29 de septiembre de 2022, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/40/2022, así como turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que elaborara el auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución correspondiente, conforme al artículo 362 del Estatuto.

- XV. Cuarta solicitud de documentales.** El 03 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el recurrente solicitó a la Dirección Jurídica, de nueva cuenta, el informe de la Dirección de Operaciones, la testimonial de la Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis, así como cualquier otra actuación que se haya integrado al expediente.
- XVI. Auto de admisión.** El 13 de enero de 2023, la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, quien no ofreció medios de prueba adicionales y ordenó el cierre de instrucción para proceder a la elaboración del presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 360, fracción I del Estatuto, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria, el cual tiene como objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; por su parte será competente para resolver tales recursos, la Junta General, tratándose de resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en dicho ordenamiento, así como sobre aquellas en las que la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento, su sobreseimiento o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

En este sentido, el acto que hoy se impugna por parte del recurrente, si bien, no se trata de una determinación que ponga fin al procedimiento laboral sancionador, se relaciona con un acto jurídico o determinación dentro del mismo, en específico, sobre la determinación de la improcedencia de una solicitud de suspensión de medidas cautelares, por lo que, dichas medidas deben considerarse parte del deber de garantía y de debida diligencia que corresponde asumir a quienes juzgan y que se otorgan ante una conducta que podría ocasionar efectos perjudiciales en las funciones y actividades institucionales, relacionadas con el resguardo y protección de los datos de las personas ciudadanas alojados en el Padrón Electoral, así como el ejercicio de los derechos humanos relativos al sufragio, la identidad y la protección de los datos personales.

En consecuencia, son resoluciones que se caracterizan por ser accesorias, debido a que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y deben cumplirse con las circunstancias de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

aparición del buen derecho y el peligro en la demora, es por ello la importancia de garantizar su más amplia protección.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción señalada en el artículo 17 de la CPEUM, otorga a la autoridad jurisdiccional facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes, con la finalidad de evitar que se causen perjuicios a las personas interesadas, a partir de un examen preliminar sobre la existencia - aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora.¹

En el amparo en revisión 41/2016, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se sostuvo que las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo, en el cual es extensa su variedad, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos.²

De igual forma, la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF, establece que la tutela preventiva se entiende como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo cual, para garantizar su más amplia protección las autoridades adoptarán medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento dañino.³

Por ello, es necesario tener las siguientes referencias: a) la legislación laboral electoral permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; b) en materia electoral en general y la especializada laboral permite la instauración de medidas de protección o precautorias; c) no hay una reglamentación en la materia laboral electoral; y d) las disposiciones aplicadas supletoriamente, no se oponen a las

¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 67/2006 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278.

² Tesis de rubro MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto 2016, Tomo IV, página 2653.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

En este contexto, es necesario entender la importancia que revisten las medidas cautelares dentro algún procedimiento, y en este caso específico, dentro del procedimiento laboral sancionador; considerando que su *naturaleza* consiste en conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento; así como su *finalidad*, la cual consiste en prever la dilación en la emisión de la resolución definitiva evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y con ello asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se emita.

Es por todo lo anterior, que con independencia de que, si bien es cierto, el Estatuto no prevé un procedimiento o medio para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la determinación de negar la suspensión de medidas cautelares; también lo es que, se debe de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM; y por ello, se considera que en el caso concreto, lo procedente es conocer mediante el presente recurso de inconformidad la controversia planteada.

En tal sentido, esta Junta General conoce y resuelve el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 360 fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE; y 52, párrafo 2 de los Lineamientos.

2. Análisis de procedibilidad del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad cumple con los requisitos establecidos en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, tal y como se expone a continuación:

2.1. Forma. Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

2.2. Oportunidad. El escrito presentado por el recurrente se considera oportuno, toda vez que se presentó dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo que se recurra, establecido en el artículo 361 del Estatuto, como se advierte a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			01	02	03	04
05	06	07	08	09 se notifica auto	10 día inhábil	11 día inhábil
12 día 1	13 día 2	14 día 3	15 día 4	16 día inhábil	17 día inhábil	18 día inhábil
19 día 5	20 día 6	21 día 7	22 día 8	23 día 9	24 día inhábil	25 día inhábil
26 día 10 Se presentó recurso de inconformidad	27	28	29	30	31	

*El artículo 52, fracción VII del Estatuto, establece como día de descanso obligatorio para el personal del INE el 16 de septiembre, por otra parte, el artículo 279 del citado ordenamiento, señala que serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el INE.

2.3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos, siendo que el recurso de inconformidad lo promueve la persona a la que se le atribuyen conductas probablemente infractoras y, a quien, derivado de ello, se le impuso la medida cautelar que se controvierte en el presente recurso.

2.4. Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un acto por el que considera afectada su esfera jurídica, al determinarse la improcedencia de la suspensión de la medida cautelar que se impuso en el cuadernillo incidental INE/DJ/HASL/MC/69/2022.

3. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente expuso el agravio siguiente (del cual se extrae la parte total):

“ÚNICO. TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 317, 327, 379 FRACCIONES I Y XI DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 130, 131, 135 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PRIMER ORDENAMIENTO, LO QUE CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEL ACTOR, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

(...)

2. De lo anteriormente insertado, se advierte que se dejaron de respetar y aplicar, en beneficio del suscrito, los Principios rectores de la función electoral y los principios generales de transparencia y respeto a los derechos humanos, pues aún y a pesar de que el cuadernillo al rubro citado ofrecí y exhibí diversas pruebas suficientes para soportar y acreditar la procedencia de la Suspensión de la Medida Cautelar solicitada, dichos elementos de prueba nunca fueron integrados, analizados, desahogados en mi beneficio; impidiendo al suscrito acreditar los extremos y procedencia de la Suspensión de la Medida Cautelar que me fue impuesta.

Tales señalamientos, pues de la lectura y análisis integral que se realice de las constancias que integran en el Cuadernillo a rubro citado, se advierte que al momento de emitirse la Consideración SÉPTIMA inciso "A" del "AUTO POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DICTADA EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL INE/DJ/HASL/MC/69/2022, PRESENTADO POR [REDACTED], se encontraban pendientes de ser remitidos los Informes que se solicitaron a la Dirección de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue peticionado por escrito presentado el 11 de julio de 2022.

Asimismo, de todas y cada una de las actuaciones que obran en el Expediente a rubro, tampoco se advierte que dichos informes hayan sido solicitados por esa Instructora a dicha Dirección de Operaciones, máxime que como Juzgadora tiene la obligación, para conocer la verdad sobre los hechos, allegarse de cualquier medio de prueba, ello, con pleno respeto a los Derechos Humanos del suscrito, tal y como expresamente lo ordenan los artículos 327 y 379 Fracciones I y XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Causa agravio tal indebido actuar de esa Instructora, ya que en caso de que se hubiera solicitado dichos informes pudo haber advertido que el suscrito NO realizó la mencionada búsqueda de los 35 registros ante el SIIRFE a través LA DIRECCIÓN IP DE MI MÁQUINA.

De igual manera, se hubiese advertido que el suscrito nunca se le ha otorgado ni ha tramitado ante la instancia correspondiente del INE una Red Privada Virtual (VPN, por sus siglas en inglés) para acceder a sistemas de la RedINE desde máquinas no conectadas a ésta, por lo que todos y cada uno de los accesos realizados empleando mi usuario y contraseña desde equipos no conectados a la RedINE y empleando VPN tampoco fueron autorizados ni realizados por un servidor, tal y como se acreditó de las documentales consistentes en el Documento en Formato Excel .xlsx, que contiene una base de datos del registro de 35 consultas realizadas desde la cuenta [REDACTED]; que datan del 12 de abril de 2021 al 16 de marzo de 2022; y del oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 del 22 de junio de 2022, RESALTADO OLE EN LA Consideración SÉPTIMA inciso "A" del "AUTO POR ELQUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTEL ARES, DICTADA EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL INE/DJ/HASL/MC/G9/2022,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

PRESENTADO POR [REDACTED]"; TAMBIÉN SE OMITIÓ LLEVAR A CABO EL ANALISIS CORRESPONDIENTE DE DICHO OFICIO, YA QUE NUNCA SE HIZO PRONUNCIAMIENTO DE ELLO.

(...)

Por lo antes expresado, procede revocarse la Consideración SÉPTIMA inciso "A" del auto antes mencionado para efecto de que se ordene reponer el procedimiento, se requiera el Informe solicitado y se analice del mismo y del oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 del 22 de junio de 2022, se advierte o no si desde el IP de mi máquina se realizaron las supuestas 35 consultas.

(...)

4. Se continúa aduciendo que el acto hoy combatido es contrario a derecho, ya que pierde de vista el acreditar la inocencia del suscrito, se encarga de acreditar mi presunta responsabilidad.

El anterior señalamiento, pues no solo deja de enfocarse a evidenciar al verdadero responsable que realizó las mencionadas 35 consultas, sino que también deja de acreditar desde qué máquina se realizaron las mismas lo cual es el objetivo y obligación primordial como eje rector de impartición de justicia. Es decir, de la Consideración SÉPTIMA inciso "A" del auto hoy recurrido no se menciona de qué IP de alguna máquina del Instituto Nacional Electoral se llevó a cabo las referidas consultas y dichas IP pertenecían al suscrito y si en las fechas de consulta, el suscrito se encontraba laborando, acontecimiento que al no darse de tal manera, hace que sea ilegal e incorrecto lo hoy recurrido.

(...)

QUINTO. *Atendiendo los argumentos señalados en este ocurso, se revoque la Consideración SÉPTIMA inciso "A" del auto antes mencionado para efecto de que se ordene reponer el procedimiento, se requiera el Informe solicitado y se analice del mismo y del oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 del 22 de junio de 2022, se advierte o no si desde el 1P de mi máquina se realizaron las supuestas 35 consultas."*

4. Litis. El recurrente tiene la pretensión de que se revoque el auto del 7 de septiembre de 2022, dictado por la Dirección Jurídica, mediante el cual determinó la improcedencia de suspender las medidas cautelares otorgadas en el cuadernillo incidental INE/DJ/HASL/MC/69/2022. Concretamente, pretende dejar sin efectos la consideración SÉPTIMA, inciso A que, a juicio del recurrente, sirvió de base para concluir la improcedencia de suspender las medidas cautelares.

En consecuencia, el recurrente solicita que se reponga el procedimiento en dos sentidos: el primero, a efecto de que la Dirección Jurídica analice el informe de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

Dirección de Operaciones; y segundo, de nueva cuenta se analice el contenido del oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 de 22 de junio de 2022, para determinar si desde el IP de la máquina del recurrente se realizaron conductas ilegales.

Para tales efectos plantea como agravios, la violación a los derechos de seguridad jurídica y audiencia, así como el principio de certeza y el debido proceso, porque presuntamente la Dirección Jurídica valoró indebidamente las pruebas.

5. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración el análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente, así como precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis del agravio expuesto por la parte recurrente.

Con la finalidad de tener un estudio esquematizado y ordenado de la presente Resolución, la misma será dividida en tres apartados, en los que se analizará el estudio de fondo, lo anterior de acuerdo con las manifestaciones del recurrente, tal como se detalla a continuación:

5.1. La responsable omitió analizar el contenido del oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 y hacer un pronunciamiento de éste.

No le asiste la razón al recurrente porque contrario a lo argumentado, la Dirección Jurídica, al emitir el auto impugnado, sí consideró las pruebas, incluyendo lo contenido en el oficio INE/DERFE/STN/15070/2022 de 22 de junio de 2022, a fin de resolver el incidente de suspensión de las medidas cautelares, esto se puede confirmar de la lectura de la Consideración TERCERA, numeral 6,⁴ en la cual se alude que el actor exhibió, entre otras pruebas, el oficio mencionado.

Máxime, que, del análisis exhaustivo del oficio referido, no se desprende argumento o criterio que pudiera ser de beneficio en el presente asunto para el actor, pues de éste se desglosa lo siguiente:

“Por instrucciones del Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y, en el marco del ‘Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al padrón electoral’, aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria el 24 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE109/2020, hago de su conocimiento de conductas realizadas por el funcionario

⁴ Página 3, a saber: 6. Documento Excel en formato.xlsx, que contiene una base de datos del registro de [REDACTED]: que datan del 12 de abril de 2021 al 16 de marzo de 2022; y del oficio INE/DERFF/STN/15070/2022, del 22 de junio de 2022.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral federal y realizar sus funciones como servidor público de este Instituto con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, honestidad y confiabilidad, motivo por el cual, al ponerse en duda el cabal cumplimiento de esto, se deben analizar todos y cada uno de los aspectos en torno al presente asunto como lo ha hecho la instructora y no de manera sesgada como pretende hacer valer el recurrente.

Entonces, por lo hasta ahora expuesto en el presente apartado, se debe desestimar su agravio, toda vez que se trata de afirmaciones dogmáticas que de ninguna manera controvierten los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable para emitir la medida cautelar, en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que permitan a esta Junta determinar que le asiste la razón. Lo anterior, a diferencia de la actuación de la Dirección Jurídica, el recurrente no ha considerado todos los aspectos alrededor del presente asunto y solo se ciñe a manifestar que se está actuado en su contra, aunado a que el recurrente pretende que esta autoridad realice un pronunciamiento de fondo en relación a la conducta que es objeto de análisis por parte de la autoridad instructora, esto es, que a través del recurso de inconformidad se determine si se acredita la conducta infractora que se le atribuye, siendo que tal cuestión es materia del procedimiento laboral sancionador.

Dicho lo anterior, esta autoridad continúa el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

5.2. La responsable omitió señalar en qué prueba se acredita fehacientemente que el recurrente haya realizado conductas ilegales (determinar si de la IP que usaba el actor se realizaron las 38 consultas que nos ocupan).

El agravio se desestima, pues una vez más estamos ante afirmaciones dogmáticas que de ninguna manera controvierten los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable para determinar improcedente la suspensión de la medida cautelar. Lo anterior, ya que la materia a dilucidar en el auto impugnado consistía en determinar, mediante la vía incidental o secundaria al procedimiento principal, si existían razones suficientes para decretar la suspensión de las medidas cautelares, a partir de las pruebas ofrecidas, tal como lo prevé el artículo 317 del Estatuto⁶.

⁶ En vía incidental, se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento de la investigación o de la sustanciación del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberán ofrecer y exhibir las pruebas que estimen conducentes y suficientes para soportar la justificación de la conclusión de la medida. Con el escrito y anexos con los que se solicite la suspensión de las medidas cautelares se dará vista a las personas que serán directamente afectadas con las mismas, para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifiesten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

De ahí que, por la propia naturaleza jurídica del auto impugnado, era materialmente imposible que la Dirección Jurídica determinara sí de la IP que usaba el recurrente se realizaron las consultas para afectar el Padrón Electoral, ya que esa valoración probatoria será determinada en el momento procesal oportuno cuando se resuelva el fondo del procedimiento principal, esto es, dentro del procedimiento laboral sancionador.

Incluso, cabe resaltar que, en la página 8 del auto impugnado, la Dirección Jurídica, atendiendo a la naturaleza jurídica de la materia a dilucidar, refirió que, tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que no resultan idóneos y suficientes para revertir la medida cautelar dictada en contra del hoy recurrente, sin que dicha determinación prejuzgue sobre la veracidad de los hechos, materia del procedimiento laboral sancionador, ni sobre la procedencia de la queja o denuncia planteada o la responsabilidad de la persona infractora.

Estrictamente, se concluyó que las manifestaciones vertidas por el actor no cumplen con los requisitos de idoneidad establecidos en el citado artículo 317, toda vez que no cuentan con entidad suficiente sobre la necesidad o justificación de la conclusión de la medida cautelar dictada por la Dirección Jurídica.

Ahora bien, es oportuno mencionar que en el escrito, materia del presente recurso, el actor reitera aseveraciones que son incompatibles con la función electoral y con las obligaciones que la CPEUM insta a este Instituto, entre las que se destacan el máximo cuidado de la información que se resguarda en sus archivos, pues no es asunto menor que obre en autos que de la cuenta de dicho servidor público se actualice el posible uso indebido de la información contenida en las bases de datos del Padrón Electoral que obra en custodia de la DERFE, pues si bien es cierto que esto ha llevado a una suspensión de sus labores, dicha medida es acorde a una probable falta de cuidado respecto del uso de sus credenciales para el acceso a sistemas que contienen información reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que si bien el actor refiere una afectación a su persona, derivada del uso de sus credenciales institucionales, tal y como se mencionó, el uso de éstas llevan consigo un deber de cuidado, pues puede terminar en una afectación a derechos fundamentales de los ciudadanos, de ahí la razonabilidad de la imposición de la tutela preventiva, misma que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita

lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo indicado, si no existieren pruebas pendientes por desahogar, la autoridad sustanciadora resolverá de plano lo que corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

continúe o se repita, situación que en ningún momento el recurrente ataca, es decir, nunca expone el por qué dicha conducta no podría volverse a repetir, las medidas de cuidado que podría tomar en el ejercicio de su encargo y hasta la manera de coadyuvar con el Instituto, a efecto de arribar a la verdad de los hechos, por lo que sus argumentos no tienen la fuerza suficiente para que las medidas cautelares sean revocadas.

Ahora bien, esta autoridad electoral no omite mencionar que, en caso de que el fondo del procedimiento laboral sancionador no se acredite la responsabilidad de [REDACTED] por la comisión de los hechos que se investigan, se le restituirá en el goce de sus derechos y se le entregarán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante la aplicación de la medida cautelar, conforme a lo previsto en el artículo 316 del Estatuto.

5.3. Al momento del dictado del auto impugnado estaba pendiente por remitirse el informe de la Dirección de Operaciones, el cual pudo advertir que el recurrente no realizó ninguna conducta ilegal.

No le asiste la razón al recurrente porque contrario a lo argumentado, como previamente se señaló, la responsable valoró todas las pruebas que tenía a su alcance al resolver el incidente, dentro de las que se encuentra el informe de la Dirección de Operaciones, pues, como se puede apreciar de la lectura de la Consideración SÉPTIMA, inciso A) del auto impugnado, la Dirección Jurídica realizó un análisis de las circunstancias específicas del caso a la luz de las constancias del expediente.

Así, determinó que, conforme a las documentales, se advierte que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local correspondiente, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2021, remitió al hoy recurrente los documentos que debían ser requisitados por éste, para gestionar sus accesos a los múltiples sistemas del SIIRFE, hecho que, concatenado con el formato de solicitud de acceso, de 29 de marzo de 2021, suscrito por el actor, y con la autorización de su acceso a dicho sistema, señalan directamente la responsabilidad del recurrente sobre su usuario y contraseña, así como sobre la información contenida en el SIIRFE.

Es decir, en este tenor, el actor al llenar y firmar la solicitud de acceso al SIIRFE, aceptó la Declaratoria de Confidencialidad y manifestó conocer la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial de la DERFE, lo cual conllevaba la obligación de usar su cuenta de acceso [REDACTED] de manera personal e intransferible, quedándole

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implicara dar a otros la posibilidad de su uso, por lo que toda actividad realizada desde su cuenta sería su responsabilidad.

Para reforzar su conclusión, la Dirección Jurídica valoró como prueba el escrito de incidente por el cual el propio recurrente manifestó que compartió la contraseña de su cuenta [REDACTED] con la Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Distrital Ejecutiva, siendo que los accesos al SIIRFE se gestionaron de manera personal e intransferible.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el actor, respecto de que el traspaso de su contraseña no se realizó a una persona ajena a este Instituto, sino a la funcionaria del Servicio Profesional Electoral Nacional con la mayor antigüedad y rango dentro de quienes no estaban inhabilitados para acceder al SIIRFE, máxime que su responsabilidad era velar por el cumplimiento cabal de las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva, así como de las relacionadas con la celebración del Proceso Electoral Federal 2020-2021; correspondía al actor el buen uso del multicitado sistema, a través de su cuenta y contraseña, toda vez que, por mandato constitucional, el INE tiene como obligación resguardar y actualizar el Padrón Electoral, el cual se encuentra alojado en el SIIRFE, siendo una actividad preponderante en el cumplimiento de las actividades electorales que desarrolla.

Por tanto, se considera que cualquier conducta que incida en el cumplimiento de la responsabilidad del resguardo y uso de la información relacionada con el Padrón Electoral, se considera como grave, aunado que es obligación del personal del Instituto realizar sus funciones bajo los principios rectores de la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad), así como bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, el recurrente afirma que, no considerar el informe de la Dirección de Operaciones, es contrario a derecho, pues se pierde de vista el acreditar su inocencia y se encarga sólo de acreditar su presunta responsabilidad.

Sin embargo, cabe resaltar que este tipo de valoraciones probatorias, tal y como ya se mencionó, son acordes al principio de adquisición procesal en material electoral, el cual consiste en que los medios de convicción sean valorados por las autoridades resolutoras de acuerdo con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, pues el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

criterio establecido en la jurisprudencia 19/2008 del TEPJF de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

Ahora bien, es cierto que, al momento de dictarse el auto impugnado, el actor había solicitado en diversas ocasiones el informe de la Dirección de Operaciones, así como la testimonial de la Jefa de Oficina de Seguimiento de Análisis de la Junta Distrital Ejecutiva, lo cual, a juicio del recurrente, pudo haber determinado que no realizó alguna conducta ilegal y, por tanto, decretar la suspensión de las medidas cautelares; sin embargo, el recurrente parte de una premisa inexacta, al considerar que la autoridad instructora se encontraba vinculada a valorar dichas pruebas para determinar la existencia o no de su responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras que se le atribuyen.

Lo anterior, porque la implementación de la medida cautelar dictada en su contra no deriva de la acreditación de las conductas, sino de conservar la materia del procedimiento y evitar daños, ya que, en todo caso, esa valoración probatoria que pretende será determinada en el momento procesal oportuno, cuando se resuelva el fondo del procedimiento principal, esto es, dentro del procedimiento laboral sancionador.

Dicha circunstancia fue comunicada al actor, el 30 de agosto de 2022, tal y como se señala en el Antecedente X de la presente Resolución, mediante acuerdo del titular de la Dirección Jurídica, en el que se advirtió que ambas documentales correspondían a actuaciones que incidían en el fondo de la investigación preliminar, por lo cual, las mismas sería analizadas de manera integral, junto con los diversos medios de prueba y diligencias, al momento de resolver sobre el inicio o no inicio del procedimiento laboral sancionador.

Determinación del caso concreto:

En conclusión, se considera que la actuación de la Dirección Jurídica fue apegada a derecho pues desestimó las razones y pruebas presentadas por el actor, a saber:

- Que exista documental de la cual se advierta que el actor fue quien realizó las 35 consultas y que las mismas coincidan plenamente con el IP de su máquina.
- Que exista documental con la cual se acredite que con el actuar del recurrente se materializó una presunta irregularidad.

- Oficio INE/DERFE/STN/15070/2022, de 22 de junio de 2022. Prueba con la que, a interpretación del actor, se acreditaría que él nunca realizó las búsquedas de los 35 registros ante el SIIRFE, a través su dirección de IP.
- Informe de la Dirección de Operaciones, el cual, a decir del recurrente, no ha sido rendido por dicha dirección o no ha sido puesto a su disposición para llevar a cabo las manifestaciones correspondientes, el cual es de suma importancia porque se relaciona directamente con todos y cada uno de los razonamientos realizados en el recurso presentado por el actor.

Concluyendo que ninguna de ellas es idónea en términos del artículo 317 del Estatuto para suspender los efectos de las medidas cautelares o, en su caso, asegurara la inhibición o repetición de la conducta por la cual se emitió la tutela preventiva.

Es importante mencionar que las consideraciones de fondo inherentes al presente asunto se llevarán a cabo en la resolución principal que ponga fin al presente asunto.

En relación con una posible violación a sus derechos de seguridad jurídica y audiencia, así como el principio de certeza; se tratan de planteamientos genéricos y subjetivos pues el recurrente omite mencionar de qué forma el auto impugnado transgrede esos derechos y principios, por consiguiente, no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, lo que impide a esta autoridad pronunciarse al respecto

6. Tutela efectiva del interés superior de la niñez

Por último, si bien el hecho mencionado en el incidente de suspensión de la medida cautelar sobre la obligación alimentaria que tiene con su hija menor, no forma parte de los agravios expuestos en el recurso de inconformidad en contra del auto que determinó la improcedencia de la suspensión de la medida cautelar, lo cierto es que, en términos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, esta autoridad se encuentra obligada jurídicamente a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En efecto, el artículo 4º constitucional dispone en su parte conducente, a la letra lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, es de observancia obligatoria para este Instituto lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en el sentido de considerar el interés superior de la niñez de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que los involucre, ordenando que se evalúen las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales⁷.

Precisado lo anterior, esta autoridad realiza un estudio en suplencia de la queja, respecto del hecho alegado por el recurrente al momento de solicitar la modificación de la media cautelar, relacionado con una hija menor de edad a la que se encuentra obligado proporcionar alimentos en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en materia familiar.

Esto es así, en virtud de que la cuestión relacionada con el interés superior de la menor de edad sí fue materia de la solicitud efectuada en el incidente de suspensión promovido por el hoy recurrente y atendido por la Dirección Jurídica en el auto reclamado objeto de esta resolución, en el cual, la parte accionante manifestó lo siguiente:

... Inherente a lo anteriormente señalado, se solicita de la manera más atenta se conceda la suspensión de las Medidas Cautelares impuestas al suscrito en el "AUTO", pues con dicha medida no solo se afecta la imagen del suscrito, sino que también se afectan derechos de terceros, como lo son alimentos de mi menor hija F.I.A.G, mismos que son del orden público e interés social el cual se me descuenta de mi salario para entregarse a dicha menor. (...)

⁷ En el mismo sentido se pronuncian diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"; La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales"; La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) "los intereses de los hijas(os) serán la consideración primordial".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

En caso de no ser así, la Medida Cautelar impuesta al suscrito en el "AUTO" resultaría contraria a lo establecido en el Último Párrafo del artículo 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, toda vez que no se me estaría determinando una cantidad para cubrir mis necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, y mi salario a percibir con los descuentos por concepto de pensión alimenticia equivaldría a la cantidad de \$511.57 (quinientos once pesos, 57/100 M.N.), siendo esto inferior al salario más bajo que se cubra en el Instituto.

Por su parte, la Dirección Jurídica en el auto que determinó la improcedencia de la suspensión de la medida cautelar señaló:

SÉPTIMA. Análisis del caso en concreto.

(...)

C. El actor incidentista realizó manifestaciones, que tienen por objeto referir obligaciones alimentarias particulares, que no guardan relación con el origen de la implementación de la medida cautelar dictada en su contra, por tanto, dichas aseveraciones no resultan ser suficientes para levantar la suspensión temporal al cargo que ocupa como Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, y por resultar una falta considerada grave, no es procedente su solicitud de modificar la medida cautelar pronunciada.

Aunado al hecho de que al determinarse como medida cautelar la suspensión temporal del actor incidental, se otorgó el derecho a un mínimo vital en apego a lo dispuesto en el artículo 315 del Estatuto, en correlación con el 42 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, los cuales disponen, que la cantidad que actualmente recibe [REDACTED], corresponde del treinta por ciento de su salario base, más las prestaciones que de manera ordinaria y extraordinaria llegare a percibir, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud.

Ahora bien, con base en el análisis de los autos que integran el expediente incidental, se observa que los efectos de la medida cautelar pudieran causar una afectación de manera indirecta respecto del monto que, en cumplimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional, originalmente estaba destinado a la hija menor de edad del hoy recurrente.

En virtud de que el pago de una pensión alimenticia es una obligación con la que se satisfacen necesidades materiales y asistencia, entre otros, de los menores de edad para su subsistencia, crianza o educación, se considera que, en el presente caso,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

se actualiza una situación de excepcionalidad que hace necesaria la valoración de esta circunstancia particular, así como la implementación de medidas que evalúen y ponderen las posibles repercusiones hacia la menor, a fin de salvaguardar su interés superior y garantizar sus derechos fundamentales.

Así, para aplicar el descuento por este concepto, la Dirección de Personal **por conducto de la Subdirección de Operación de Nómina**, debe por una parte, acatar lo expresamente señalado en el mandamiento judicial que, de ser el caso, le fue notificado, de tal manera que si la orden de la persona juzgadora indica que la retención debe efectuarse al salario, y/o cualquier otro ingreso ordinario y extraordinario que reciba el colaborador, dicha subdirección debe considerar los conceptos que integran al salario siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias⁸, máxime si la obligación alimentaria se fijó sobre una percepción del trabajador generada con antelación a la implementación de la medida cautelar.

Por otra parte, dicha subdirección deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones hacia la menor respecto del monto que se le otorgaba por concepto de pensión alimenticia y aquél generado a consecuencia de la implementación de la medida cautelar, con el fin de realizar las acciones administrativas necesarias y los ajustes conducentes para salvaguardar el interés superior de ésta, en función a lo que se le destinaba por este concepto originalmente.

En consecuencia, se deberá de mantener la medida cautelar para el efecto de retener del salario del trabajador el porcentaje conducente en los términos aquí precisados, así como enterarlo en beneficio de la acreedora alimenticia y, una vez hecho lo anterior, se otorgue el 30% al recurrente, como mínimo vital para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda y salud, de conformidad con el artículo 315 del Estatuto.

⁸ Sirve de criterio orientador lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 114/2005, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Octubre de 2005, página 37, localizable bajo el rubro: **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

7. Efectos:

Por lo expuesto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, a través de la Subdirección de Operación de Nómina, evalúe y se ponderen las posibles acciones a fin de salvaguardar su interés superior, así como garantizar su protección y prevenir la vulneración de sus derechos, con el propósito de mantener intocada la obligación del deudor alimentario y efectuar el descuento que de origen se hacía en beneficio de la menor de edad, acreedora alimentaria y, posteriormente se le otorgue el derecho al mínimo vital con el 30% impuesto en la medida cautelar dictada, en los términos precisados en el apartado anterior de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la medida de suspensión temporal hasta por el tiempo que dure el procedimiento laboral sancionador dictada en el cuadernillo incidental INE/DJ/HASL/MC/69/2022, presentado por [REDACTED]

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que, **por conducto de la Subdirección de Operación de Nómina** evalúe y se ponderen las posibles acciones administrativas que sean necesarias a fin de salvaguardar el interés superior de la hija menor de edad del actor, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y a los terceros interesados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2022**

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**